Puerto Madryn, de febrero de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"O., O. F. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 214 - Año 2016),** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 310/11), por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la sentencia definitiva, solicitando en su memorial el replanteo de la prueba pericial médica oportunamente ofrecida.

I. En la sentencia recurrida la Sra. Jueza de grado hace lugar a la demanda entablada por la actora, estableciendo entre otros rubros un monto indemnizatorio en concepto de daño físico.

Contra dicho resolutorio se alza la apelante solicitando en sus agravios que, en esta instancia, se de intervención al Cuerpo Médico Forense a fin que determine la real incapacidad del actor.

Fundamenta su postura en que al impugnar la pericial médica efectuada en autos, no solo planteo su disconformidad con el informe del experto, sino que también solicitó la intervención del CMF en virtud de las diferencias existentes entre lo informado por el perito médico designado en autos y lo determinado por el consultor médico de parte. Circunstancia que fue desestimada por la *a quo* al momento de dictar sentencia.

II. El replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen. Por lo tanto solo puede

tener recepción si el proponente logra acreditar que la denegación a la producción del medio de prueba ofrecido ha sido injusta o inoportuna.

En su impugnación al informe pericial médico la actora solicitó a la a quo que "*…adopte las medidas para mejor proveer y solicite al Cuerpo Médico Forense de esta ciudad, emita una opinión técnica especializada sobre el caso particular del actor…*" (fs. 234). A tal petición se proveyó tener presente la impugnación y lo demás solicitado para el momento de dictar sentencia (fs. 235). Dicha providencia no mereció reproche alguno por parte de la accionante ni efectúo reserva de efectuar el replanteo de prueba que hoy intenta,
consintiendo de tal forma lo decidido por la Magistrado de la otra instancia, en tanto no se pueden sustituir los principios de orden procesal que tienen su razón de ser al fijar pautas de orden y seguridad recíprocas (cfr. STJ, SI 78/SCA/2016).

Consecuentemente resulta inadmisible en esta instancia hacer lugar a la producción de la prueba intentada, cuando la decisión de grado sobre ella no ha sido cuestionada adecuadamente, en tanto la misma no constituye una suerte de simple segunda oportunidad para la producción de una
prueba rechazada en la primera instancia.

El aporte de la doctrina sobre el tema es coincidente, en cuanto ha expresado "*La apertura a prueba de un juicio en segunda instancia tiene un carácter de excepción y las situaciones que autorizan dicha apertura están expresadas por el art. 260 del Código de rito de modo limitativo, por no ser conveniente que la segunda instancia se transforme en una faz de alteración y dilación del proceso, más aún que pueda darse la eventualidad de un desequilibrio de la igualdad de las partes por reabrirse cuestiones respecto de etapas precluídas*"(Morello "*Códigos*..., T. III, p. 302, Abeledo Perrot 1988). En igual sentido se ha expresado que "*La reedición de medidas probatorias en Cámara posee un carácter limitativo, pues el ordenamiento*

de marras no tiene miras de convertir la segunda instancia en un nueva faz instructoria" (Hitters, "*Técnica de los recursos ordinarios*", LEP, año 2004, pag. 477).

Consecuentemente con ello, corresponde desestimar el replanteo de prueba en segunda instancia impetrado por la actora recurrente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. **DENEGAR** por inadmisible el replanteo de la prueba pericial médica, solicitado a fs. 304/307.
2. **REGISTRESE**. Notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante. Registrada bajo N° /17 SIC